



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **LUCI AMARELIS VERA ACEVEDO**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 251 - 00 (17.871).**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria -Nulidad de Registro Civil de Nacimiento-, presentada por **LUCI AMARELIS VERA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentar la demanda y declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2022), el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento #1638 de fecha 16 de agosto 1.996” del libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Tachira, Municipio San Cristóbal, Parroquia San Juan Bautista, con apostille No. 1E714Z76DB, con el código de verificación 2467041751 y apostille No. 6X7144Z76DH, con el código de verificación 5467041786; consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, para los dos apostilles arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento: ACTA DE NACIMIENTO; titular: LUCI AMARELIS VERA ACEVEDO.

Sin embargo, con la Certificación de la Cruz Roja Venezolana (copia), suscrita por Dr. Humberto Mogollón, medico Director, expedida el día 5 de octubre de 2018 en San Antonio del Táchira, no se aportó con el APOSTILLE de la República Bolivariana de Venezuela. Documento que debe cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir, apostillado.
3. Según el poder conferido al abogado, la señora LUCI AMARELIS VERA ACEVEDO se identifica con “P.P.T. No. 5863804”. Por lo anterior, debe allegar copia de dicho documento.
4. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico.
5. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de LUCI AMARELIS VERA ACEVEDO.



6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ